



218

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00292-00

ACCIONANTE: ALINSON ROMERO DIAZ

ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2017.

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **ALINSON ROMERO DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración de sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, VIDA y SALUD.***

Del escrito de tutela se extractan y resaltan los siguientes:

HECHOS

- 1. La señora ALINSON ROMERO DIAZ hizo vida marital con el señor MANUEL RAMON HERNANDEZ CUERVO, por un término superior a 22 años y de esa unión procrearon tres hijos.*
- 2. El señor MANUEL RAMON HERNANDEZ falleció el 09 de diciembre de 2010.*
- 3. A la fecha de fallecimiento del señor HERNANDEZ, convivía con la tutelante.*
- 4. El causante laboró en la Procuraduría General de la Nación desde el 01 de diciembre de 1980 al 09 de diciembre de 2010, realizando aportes pensionales a CAJANAL.*
- 5. La señora ROMERO DIAZ, solicitó a COLFONDOS el reconocimiento pensional de sobreviviente como beneficiaria compañera permanente de MANUEL RAMON HERNANDEZ, siendo negada su solicitud por la entidad mediante comunicado del 21 de julio de 2011, argumentando*

que el cotizante no cumplió con las 50 semanas exigidas por ley durante los últimos tres años para ser pensionado, toda vez que en esa entidad no registra cotizaciones.

6. Mediante comunicado del 31 de enero de 2012 se estableció que el señor MANUEL RAMON HERNANDEZ se trasladó de CAJANAL a esa administradora de pensiones el 31 de mayo de 2002, sin que hasta la fecha se hayan realizado aportes al régimen de ahorro individual.
7. El apoderado de la accionante solicitó a COLFONDOS el reconocimiento de pensión de sobreviviente el 14 de febrero de 2012, y el 12 de julio de 2012.
8. La administradora reiteró que no figuraban cotizaciones a nombre del señor MANUEL HERNANDEZ pese a que figura un cambio a esa entidad en mayo de 2002.
9. El 11 de julio de 2013 el apoderado de la accionante solicitó a CAJANAL en liquidación, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.
10. La UGPP, en calidad de sucesora de CAJANAL mediante Resolución ADP 03582 del 10 de octubre de 2013, negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente informando que de conformidad con el Decreto 2196 del 12 de julio de 2009, la entidad obligada del reconocimiento pensional es COLPENSIONES.
11. El apoderado de la tutelante presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra COLPENSIONES el 16 de agosto de 2016, asunto que conoció por reparto el juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá.
12. Con auto del 29 de junio de 2017, el juzgado 22 Administrativo de Bogotá inadmitió la demanda, al considerar que la actora no aportó el acto administrativo por medio del cual la demandada COLPENSIONES le negó el reconocimiento pensional.
13. El apoderado de la parte actora retiró la demanda el 12 de julio de 2017.
14. El día 21 de julio la tutelante presenta solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES.
15. Afirma el apoderado de la tutelante, que su representada padece del virus de papiloma humano, que es una persona de escasos recursos

que deriva su sustentó de actividades informales, se encuentra en una precaria situación económica, y dos de sus hijos están privados de la libertad a disposición del INPEC.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen sus derechos a la IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, VIDA, SALUD y DERECHO ADQUIRIDO, ordenando a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con efectos retroactivos desde el 09 de diciembre de 2010, con la respectiva indexación e intereses moratorios.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida y notificada al presidente de COLPENSIONES, el Despacho. ordenó vincular a COLFONDOS y a la UGPP.

CONTESTACIÓN

Las entidades COLPENSIONES Y COLFONDOS no presentaron contestación a la demanda, por su parte la UGPP se opuso a las pretensiones de la demanda¹, argumentando que debe ser desvinculada de la acción de tutela, toda vez que esa entidad no es la competente para el reconocimiento pensional que solicita la actora, esto de conformidad con el artículo 4º del Decreto 2196 del 12 de julio de 2009.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si las condiciones de enfermedad y situación económica de la accionante legitima al juez de tutela para amparar el derecho de seguridad social aun cuando no se le ha dado la oportunidad a la entidad obligada de resolver administrativamente el caso.

¹ Contestación presentada el 14 de septiembre de 2017 folios 199 a 203

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la acción de tutela, como lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional², es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se evadan los medios ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas o se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

Para el caso concreto la pretensión principal de la acción está encaminada a que se ordene a COLPENSIONES realizar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la actora, y se efectuen los pagos retroactivos desde el fallecimiento de su compañero permanente el 10 de diciembre de 2010.

Asegura la actora que fue la compañera permanente del causante por más de 22 años hasta el día de su deceso; que procrearon tres hijos, dos de ellos se encuentran privados de la libertad a disposición del INPEC; afirma que vive en condiciones deplorables por causa de deterioros en su salud como consecuencia del papiloma humano, actualmente se encuentra desempleada y devenga sus sustento de actividades informales.

Señala el apoderado de la accionante que desde la fecha del deceso del señor HERNANDEZ CUERVO, han sido vulnerados los derechos fundamentales de su representada con la negativa de las administradoras de pensiones vinculadas en este proceso en concederle la pensión.

Como hechos acreditados y relevantes en el expediente, el Despacho observa lo siguiente.

- 1. El señor MANUEL RAMON HERNANDEZ CUERVO laboró durante 30 años en la Procuraduría General de la Nación, hasta el 10 de*

² Corte Constitucional. Sentencia SU 712 de 17 de octubre de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio.

diciembre de 2010, fecha de su deceso.

2. Las cotizaciones del causante al sistema pensional fueron realizadas por el empleador a CAJANAL durante toda la vida laboral.
3. Si bien es cierto el actor suscribió un cambio de régimen pensional en el año 2002 de CAJANAL a COLFONDOS, este nunca se materializó y las cotizaciones continuaron siendo realizadas por la Procuraduría General de la Nación a CAJANAL hasta la fecha en que falleció el señor HERNANDEZ CUERVO.
4. El apoderado de la tutelante solicitó el reconocimiento pensional de sobreviviente a COLFONDOS y a la UGPP. Esta última mediante Resolución ADP 03582 del 10 de octubre de 2013, negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente señalando que de conformidad con el Decreto 2196 del 12 de julio de 2009, la entidad obligada al reconocimiento pensional era COLPENSIONES.
5. En 16 de agosto de 2016, el apoderado de la tutelante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra COLPENSIONES, asunto que conoció por reparto el juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, Despacho que con auto del 29 de junio de 2017, inadmitió la demanda al considerar que la actora no aportó el acto administrativo por medio del cual la demandada COLPENSIONES le negó el reconocimiento pensional.
6. El apoderado de la parte actora retiró la demanda el 12 de julio de 2017 y el día 21 de del mismo mes y año radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES.

El Despacho abordara el estudio de la presente acción realizando el siguiente análisis.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

La acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual no es el mecanismo idóneo para acceder al pago y al reconocimiento de acreencias laborales; la atención de los reclamos que se susciten entre los afiliados del Sistema de Seguridad Social o sus causahabientes, con las entidades administradoras, cualquiera que sea la naturaleza corresponde en primer

término a la entidad administradora de pensiones, en segundo término al juez ordinario y sólo por excepción al juez de tutela.

La Corte en sentencia T-580 de 2005, indicó que:

“las solicitudes de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deben ser resueltas, inicialmente, por la autoridad a quien corresponde otorgar la prestación, y si existe una controversia derivada de la decisión de dicha autoridad, la competencia para resolver dicho conflicto corresponde al juez ordinario”

Por su parte la Corte Constitucional ha sostenido que en situaciones particulares es deber de los jueces de tutela apreciar en concreto, en cuanto su eficacia, la idoneidad de los mecanismos ordinarios con el objetivo de restablecer los derechos fundamentales quebrantados, atendiendo así las especiales circunstancias que afronta el solicitante.

Al respecto la sentencia T- 836 de 2006 señaló:

“Igualmente, el juez de tutela debe mostrarse especialmente atento a estas amenazas cuando los beneficiarios de este derecho sean sujetos de especial protección, como miembros de la tercera edad, niños, población desplazada y madres cabeza de familia, pues en estos casos la lesión a sus derechos fundamentales tiene un efecto particularmente severo en la medida en que estos sujetos se encuentran previamente en una especial condición de desamparo, la cual se hace mucho más gravosa ante el no reconocimiento del derecho pensional.”

“Adicional a lo anterior, resulta necesario que de las pruebas obrantes en el expediente se demuestre que se reúnen los requisitos necesarios para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, sin importar que la entidad a cargo de la prestación niegue el reconocimiento o si la solicitud hecha por el interesado no se ha resuelto.”

Con sentencia T-1088 de 2007, la Corte estudió el caso de la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, señalando lo siguiente:

“(..) la valoración de estas circunstancias se debe efectuar teniendo en cuenta las condiciones particulares del afectado. En ese sentido, el hecho de que se trate de un sujeto de especial protección constitucional que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, necesariamente implica que no se pueda reclamar de él la misma diligencia que se exige de las demás personas, por lo que no podría evaluarse con la misma rigurosidad el ejercicio oportuno de las acciones respectivas.”.

En esa misma línea en la Sentencia T- 593 de 2007 señaló:

“La Corte ha reconocido, en diferentes oportunidades, el carácter fundamental del derecho a la pensión de sobrevivientes, en cuanto su reconocimiento y pago efectivo garantiza el mínimo vital de las personas que dependían económicamente del causante. Sobre el particular, señaló esta Corporación: ‘Ese derecho, para los beneficiarios es derecho fundamental por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada’ ”

En este orden de ideas, la improcedencia de la acción de tutela para reconocer la pensión de sobrevivientes no es una regla absoluta, pues admite excepciones que deben ser valoradas en el caso concreto previa verificación de que se hayan agotado los trámites previstos por la ley.

EN CUANTO A LA ENTIDAD OBLIGADA A EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL DE SOBREVIVIENTE.

El decreto 2196 del 12 de junio de 2009, dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE y el artículo 4 de

esta preceptiva ordenó el traslado de sus afiliados, al Instituto de Seguros Sociales ISS, dentro del mes siguiente a la vigencia del decreto en mención y, en consecuencia, el traslado se hizo efectivo en el mes de julio de 2009.

Bajo lo previsto en el Decreto 2196 de 2009, a COLPENSIONES le correspondió el reconocimiento pensional de aquellos afiliados que reúnen 20 o más años de servicios aportados y/o cotizados con CAJANAL EICE, pero que fueron objeto de traslado masivo y cumplieron el requisito de edad con posterioridad al 30 de junio de 2009.

En el presente asunto se tiene que el causante nació el 28 de noviembre de 1957 y se vinculó con la Procuraduría General de la Nación el 01 de diciembre de 1980, hechos que no lo hacen beneficiario del régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, pues para el 1º de abril de 1994 no contaba con 40 años de edad ni 15 años de servicios, y por lo tanto al no haber adquirido su estatus pensional ni causado el derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto 2196 de 2009, fue trasladado de CAJANAL al ISS hoy COLPENSIONES.

En reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado sobre conflicto de competencias administrativas entre la UGPP Y COLPENSIONES, ha manifestado la máxima Corporación de lo Contencioso que Cajanal sólo conservó competencia para tramitar las solicitudes pensionales de quienes cumplieron los requisitos para acceder a la pensión con anterioridad a la fecha del traslado masivo de afiliados ordenada en el Decreto 2196 de 2009 y que el ISS (hoy COLPENSIONES) asumió esa función respecto de aquellos cotizantes que cumplieran los respectivo requisitos con posterioridad a esa fecha.

En reciente jurisprudencia del Consejo de Estado³ sobre este tema, señaló:

Como ha revisado la Sala en anteriores oportunidades, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010), el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2196 de

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00072-00(C)

2009, ordenó la supresión y liquidación de Cajanal y dispuso un traslado masivo de sus afiliados al ISS, hecho este que debía darse el 1 de julio de 2009. (...) El artículo 4º del decreto citado ratificó la competencia del ISS respecto de las personas que no habían cumplido requisitos para pensionarse, al señalar que Cajanal debía adelantar las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes y estableció el plazo de un mes a partir de la vigencia de dicho decreto, para realizar ese traslado:

“Artículo 4o. DEL TRASLADO DE AFILIADOS. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado”.

Con base en lo anterior, la Sala ha reiterado que Cajanal sólo conservó competencia para tramitar las solicitudes pensionales de quienes cumplieron los requisitos para acceder a la pensión con anterioridad a la fecha del traslado masivo de afiliados ordenada en el Decreto 2196 de 2009 y que el ISS asumió esa función respecto de aquellos cotizantes que cumplieran los respectivo requisitos con posterioridad a esa fecha. En esa línea y como la Sala lo ha señalado en otras oportunidades, Cajanal estaba obligada a más tardar el 12 de julio de 2009 a trasladar a todos los afiliados que a esa fecha no tenían requisitos para pensionarse, advirtiendo que las posibles fallas y errores que pudieron cometerse en dicho proceso en relación con la información de los afiliados o con la entrega de sus registros y expedientes físicos, no podía afectar la situación de estas personas. Según se indicó, lo contrario sería aceptar que dichos afiliados, por causa de los referidos errores y deficiencias, habrían quedado desvinculados de hecho del Sistema General de Pensiones, o que siguieran vinculados a Cajanal como afiliados activos y que dicha entidad podía seguir recibiendo y administrando sus cotizaciones, a pesar de la expresa prohibición contenida en el Decreto 2196 de 2009. Encuentra la Sala oportuno recordar que inicialmente la Sala consideró que la

negligencia de Cajanal en el traslado masivo de sus afiliados al ISS y el hecho de seguir recibiendo sus cotizaciones con posterioridad al 1 de julio de 2009, significaba una extensión de su competencia y, por ende, la obligación de resolver las solicitudes de reconocimiento pensional de aquellas personas que a pesar de cumplir requisitos para pensionarse después de esa fecha, seguían “formalmente” vinculadas a ella. Sin embargo, la Sala ha rectificado esa interpretación y ha advertido que las reglas de competencia establecidas en el artículo 4° del Decreto 2196 de 2009 no se alteran por el retardo o incumplimiento en el traslado masivo de afiliados de Cajanal al ISS, de modo que esta última entidad, hoy Colpensiones, es la entidad que debe pensionar a los antiguos afiliados de Cajanal que, con independencia de su traslado al ISS, hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión después del 1 de julio de 2009. Al respecto la Sala ha indicado lo siguiente: “En consecuencia, COLPENSIONES es actualmente la autoridad competente para resolver sobre las solicitudes de reconocimiento pensional de aquellos que cumplieron los requisitos para adquirir el derecho a la pensión estando afiliados al ISS o a COLPENSIONES, como consecuencia del traslado masivo de afiliados-cotizantes de CAJANAL en Liquidación, ordenado por el Decreto 2196 de 2009, independientemente de que, por razones administrativas, técnicas, logísticas o de otra clase, no hayan quedado registrados oportunamente como afiliados del ISS, o aparezcan como afiliados inactivos, o no registren cotizaciones a dicha entidad con posterioridad a la fecha del traslado”

Hecha la anterior precisión, es claro que la entidad competente para el reconocimiento pensional de la señora ALINSON ROMERO DIAZ, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, situación que manifestó oportunamente la UGPP al apoderado de la tutelante mediante la Resolución ADP 03582 del 10 de octubre de 2013, con la cual negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

El apoderado de la parte actora tuvo conocimiento desde el 10 de octubre de 2013, que la encargada de reconocer la pensión de sobreviviente a su poderdante era COLPENSIONES, sin embargo acudió a la jurisdicción Contencioso Administrativa interponiendo la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho contra esa entidad sin haber solicitado ante ésta el reconocimiento de la pensión, situación que fue advertida en esa instancia judicial por lo que se inadmitió la demanda el 29 de junio de 2017. El apoderado procedió a retirar la demanda y luego de advertir esta falencia, radicó la solicitud de reconocimiento pensional ante Colpensiones el 21 de julio de 2017.

La tutelada COLPENSIONES, solamente hasta el 21 de julio de 2017 conoció de la solicitud de reconocimiento pensional, y a partir de esa fecha cuenta con 2 meses prorrogables hasta por 30 días hábiles para resolver el asunto, esto de conformidad con el Artículo 1° de la Ley 717 de 2001⁴ modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008⁵.

Como el término legal con el que cuenta la entidad para resolver sobre el reconocimiento pensional no ha fenecido, considera el Despacho que esperar el pronunciamiento de COLPENSIONES, no pone en riesgo inminente ni agrava la actual situación que atraviesa la tutelante, pues sólo restan 30 días para el vencimiento del término que tiene la accionada para resolver el asunto.

En estas condiciones, ha quedado establecido que la obligación del reconocimiento pensional está a cargo de COLPENSIONES, por lo tanto se le conminará para que en el término de treinta días hábiles resuelva de fondo la petición de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora ALINSON ROMERO y adelante el emplazamiento a terceros en el evento que decrete el reconocimiento de la pensión.

Se le advierte a la entidad que esta conminación tiene carácter vinculante o de obligatorio de cumplimiento de conformidad con la sentencia del 05 de julio

⁴ Artículo 1° de la Ley 717 de 2001 Artículo 1°. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

⁵ Artículo 4°. Publicación y requerimiento. En el acto jurídico que decrete la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso.

De otro lado, para efectos del cobro de mesadas causadas y no cobradas por el pensionado fallecido, dentro del mismo acto jurídico de reconocimiento provisional se ordenará requerir a las entidades encargadas del pago de la pensión para que expida el certificado de la última mesada cobrada por el causante, certificación que debe expedirse en el término de quince (15) días.

del 2007 del Consejo de Estado⁶, por cuanto procura precaver la violación de derechos fundamentales.

Resta insistir en que a pesar de que han transcurrido 6 años sin que se resuelva el reconocimiento de la pensión como beneficiaria de MANUEL RAMON HERNANDEZ, esta situación es ajena a COLPENSIONES que sólo conoció del caso el 21 de julio de este año. Las actuaciones adelantadas hasta el momento han sido erradas por dirigirse ante entidades no competentes y promover procesos judiciales sin el lleno de requisitos.

Así las cosas, y en razón a que COLPENSIONES no ha omitido ninguna obligación a su cargo, o vulnerado derechos fundamentales de la actora, el Despacho denegará la protección implorada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora ALINSON ROMERO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.223.492 de Bogotá en contra de la **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONMINAR a **COLPENSIONES**, para que dentro el término legal resuelva la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente presentada por la señora ALINSON ROMERO DIAZ, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

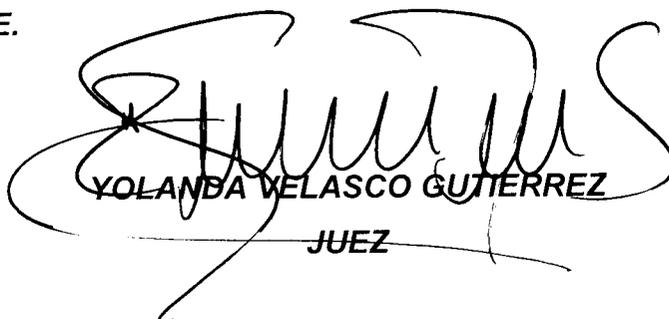
TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00238-01(AP). Actor: GONZALO JIMENEZ RUIZ. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si éste no fuere apelado.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB